



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Viernes 12 de Julio de 2024

NÚM. 97

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 682

SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, A CONTRATAR DURANTE 2024 Y/O 2025 FINANCIAMIENTO CON CARGO AL FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS (FAFEF) COMO FUENTE DE PAGO:

Artículo 1º. El presente Decreto es de orden público e interés social y se emite previo análisis de la capacidad de pago del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, del destino que se dará al financiamiento que se contrate con sustento en el mismo y de la fuente de pago que se constituirá con la afectación de un porcentaje del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas; y que tiene por objeto autorizar al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, estableciendo el destino del financiamiento y del otorgamiento de recursos como fuente de pago, lo anterior, de conformidad con los artículos 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 23, párrafo primero, y 24 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 2º, párrafo quinto, 6º fracción I, inciso b); y, 7º de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

Artículo 2º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, la contratación de financiamiento con la o las instituciones de crédito del sistema financiero mexicano que ofrezcan las mejores condiciones de mercado, hasta por la cantidad de \$1,700'000,000.00 (Mil setecientos millones de pesos 00/100 M.N.), (el «Financiamiento FAFEF») sin incluir intereses, a través de uno o varios contratos de crédito simple, a tasa fija, mismo que, de conformidad con lo previsto en el presente Decreto.

El importe del Financiamiento FAFEF no comprende intereses, comisiones, ni demás accesorios financieros y legales que deriven del mismo.

Artículo 3º. De conformidad con lo previsto por el artículo 117, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 47 y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 2, fracción XXV, y 22, primer párrafo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los recursos derivados del Financiamiento FAFEF, mismos que se autorizan contratar en el presente Decreto, deberán ser destinados a financiar, incluido en su caso el Impuesto al Valor Agregado, a Inversión Pública Productiva destinada a la construcción, reconstrucción, ampliación y conservación de infraestructura física o, en su caso, inversión para la adquisición de bienes cuyo objeto sea el equipamiento de dicha infraestructura física, en cualquiera de los rubros de inversión siguientes: 5000 «BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES»; 5300 «EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO», en las partidas genéricas 531 «EQUIPO MÉDICO Y DE LABORATORIO» y 532 «INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO»; 5600 «MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS» en las partidas genéricas 563 «Maquinaria y equipo de construcción», 566 «Equipos de generación eléctrica, aparatos y accesorios eléctricos», 5800 «BIENES INMUEBLES», en las partidas genéricas 581 «Terrenos» y 583 «Edificios no residenciales», así como en el rubro 6000 «INVERSIÓN PÚBLICA»; 6100 «OBRA PÚBLICA EN BIENES DE DOMINIO PÚBLICO», en las partidas genéricas 612 «Edificación no habitacional», 613 «Construcción de obras para el abastecimiento de agua, petróleo, gas, electricidad y telecomunicaciones», 615 «Construcción de vías de comunicación», 616 «Otras construcciones de ingeniería civil u obra pesada» 617 «Instalaciones y equipamiento en construcciones», 619 «Trabajos de acabados en edificaciones y otros trabajos especializados», según se describen dichos conceptos en el Clasificador por Objeto del Gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable; en el entendido de que deberán estar comprendidas en la definición de Inversión pública productiva en términos del artículo 2, fracción XXV, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Lo anterior, en el entendido que si por imposibilidad jurídica o material, retrasos en la asignación de los proyectos, o bien, en el caso de economías en los procesos de adjudicación y desarrollo de las obras, el Titular del Poder Ejecutivo podrá, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, destinar el recurso del financiamiento previsto para determinado rubro de inversión, a otro de los rubros de inversión antes señalados, siempre y cuando no se rebase el monto total de financiamiento autorizado. El Ejecutivo del Estado informará al Congreso del Estado sobre las reasignaciones del financiamiento en los términos del presente párrafo, y su aplicación, en los informes financieros trimestrales que correspondan.

Artículo 4º. El plazo del o los financiamientos que se celebren al amparo del presente Decreto deberá ser de hasta 3 (tres) años 2 (dos) meses, por lo que el plazo del pago del Financiamiento FAFEF deberá ser cubierto en el mismo, dicho plazo será contado a partir de la fecha de formalización del contrato de crédito simple respectivo y/o a partir de la fecha de la primera disposición correspondiente, sin rebasar en ningún caso del 1 de septiembre de 2027. Cada instrumento deberá señalar el plazo máximo y la fecha de vencimiento.

La vigencia para que el Poder Ejecutivo del Estado celebre el o los financiamientos autorizados en el presente Decreto serán durante los ejercicios fiscales 2024 y/o 2025.

Artículo 5º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte irrevocablemente como fuente de pago del o de los créditos que se contraten y dispongan con base en este Decreto, los derechos e ingresos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) anual del derecho a recibir y los flujos de recursos de las aportaciones federales presentes y futuras que le correspondan al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, pudiendo destinar al servicio de la deuda derivada de la contratación de los créditos, lo que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que el financiamiento de que se trate haya sido contratado, así como cualquier otro derecho e ingreso que, en su caso, lo modifique, sustituya o complemente, sin afectar derechos de terceros.

El Estado deberá realizar las afectaciones anteriormente referidas, de manera irrevocable y hasta por el plazo suficiente para liquidar totalmente las obligaciones que deriven del Financiamiento FAFEF contratado al amparo del presente Decreto. Dicha afectación permanecerá vigente en tanto existan obligaciones pendientes de pago, y a cargo del Estado, derivadas del Financiamiento FAFEF.

Artículo 6º. La afectación a que se refiere el artículo inmediato anterior podrá formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, con la institución fiduciaria de su elección y/o a través de fideicomisos previamente constituidos para tal efecto, el cual fungirá como Mecanismo de Pago del Financiamiento FAFEF. Asimismo, en el caso que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y fideicomisos maestros vigentes a la fecha de la presente autorización, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales, y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constitución o uso del o de los fideicomisos a que se refiere este artículo, instruyéndole irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de recursos que le corresponda recibir al Estado del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, se abonen a la o las cuentas del fideicomiso respectivo que le indique el fiduciario, hasta el pago total de las operaciones que se encuentren inscritas en el mismo a cargo del Gobierno del Estado.

En tanto se encuentren obligaciones pendientes de pago a cargo del Gobierno del Estado, no se podrá revocar la afectación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades

Federativas, ni se podrá extinguir o limitar de cualquier manera el fideicomiso que sirva como mecanismo de pago del crédito.

Artículo 7º. El proceso de contratación del financiamiento se realizará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado.

Artículo 8º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, observado lo dispuesto en el presente Decreto, así como que suscriba los contratos, convenios, títulos de crédito y documentos para la contratación y disposición de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo instrucciones irrevocables, títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos; así como para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración del financiamiento y, en su caso, de la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento al presente artículo y, en su momento, a los instrumentos jurídicos que con base en el mismo se hubieran suscrito.

Artículo 9º. Se autoriza al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para la instrumentación de los financiamientos, tales como, la contratación de fiduciarios, calificadoras de riesgo, honorarios, comisiones, notarios, asesorías especializadas, entre otros servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de las operaciones que se celebren al amparo del presente Decreto, en el entendido que dichas contrataciones serán cubiertas con cargo a los recursos presupuestales del Estado, y no con recursos del Financiamiento FAFEF.

Artículo 10. El o los contratos de crédito que se formalicen al amparo del presente Decreto, deberán inscribirse en el Registro Estatal de Financiamiento y Obligaciones a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y ante el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 11. El importe del o los financiamientos que contrate el Poder Ejecutivo del Estado en el ejercicio fiscal 2024 o 2025, con base en el presente Decreto, será considerado ingreso adicional o por financiamiento en el ejercicio fiscal de que se trate, con independencia de que se encuentre previsto o no en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para los ejercicios fiscales señalados; en tal virtud, a partir de la fecha en que el Estado disponga los recursos del o los financiamientos que contrate en dichos ejercicios fiscales, se deberá ajustar o modificar su presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal de que se trate, para considerar el importe que permita realizar las erogaciones para el pago del servicio de la deuda a su cargo por los financiamientos contratados, e informará al Congreso del ingreso y su aplicación en los respectivos informes financieros trimestrales

y al rendir la cuenta pública del ejercicio fiscal correspondiente.

El Poder Ejecutivo del Estado deberá prever en sus respectivos presupuestos de egresos, en cada ejercicio fiscal, el servicio de la deuda hasta por el monto correspondiente para el cumplimiento del o los contratos de crédito que celebre hasta su total liquidación.

Artículo 12. El Poder Ejecutivo del Estado al contratar financiamientos con sustento en el presente Decreto, será responsable de observar y cumplir con la normativa aplicable para la administración, manejo, aplicación y rendición de cuentas de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones jurídicas de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO. El presente Decreto fue autorizado con el voto requerido de cuando menos las dos terceras partes de los Diputados presentes en la sesión que lo aprobó, en términos del artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para sus efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 12 doce días del mes de julio de 2024 dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ.- PRIMER SECRETARIO, DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ.- SEGUNDA SECRETARIA, DIP. MA. GUILLERMINA RÍOS TORRES.- TERCER SECRETARIA, DIP. JULIETA GARCÍA ZEPEDA. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de julio del año 2024 dos mil veinticuatro.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"



COPIA SIN VALOR LEGAL